



Villa de Montemayer

Provincia de Córdoba

AÑO DE 1921

REGLAMENTO para el régimen y conservación del Cementerio Municipal de esta Villa, denominado de SAN ACACIO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Cementerio municipal de esta villa se denominará de San Acacio, siendo un lugar sagrado con arreglo a los cánones y se halla por tanto separado del comercio; pero habiéndose construido con fondos municipales, al Ayuntamiento corresponde su administración, cuidado y dirección, sin perjuicio del respeto debido a la jurisdicción y derechos de la Iglesia Católica.

Art. 2.º En virtud de ello corresponde al Ayuntamiento:

1.º Todo lo concerniente a la higiene y salubridad, tarifas, pompas, conducción de cadáveres, y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios.

2.º La distribución de zonas y la enagenación de terrenos y sepulturas.

3.º La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzca y el pago de los gastos de conservación y reparación.

913/2
030605

4.º El nombramiento, separación y pago del personal necesario para el servicio del Cementerio.

Art. 3.º Para el cuidado y servicio del Cementerio, solo habrá por ahora un sepulturero, con la retribución que el Ayuntamiento determine.

Art. 4.º Recibirán sepultura en dicho Cementerio, los cadáveres de los que fallezcan dentro de la comunión católica, y en el departamento especial construido en la parte posterior del mismo, los que mueran fuera de ella.

Art. 5.º Tan pronto se abra al público dicho Cementerio, será clausurado el actual, no permitiéndose inhumaciones en el mismo, ni en las Iglesias, ni panteones dentro de poblado, a excepción de los Obispos, Cardenales y religiosos en clausura.

Art. 6.º El Cementerio tendrá dos llaves, de las cuales una estará en poder de la autoridad administrativa, y la otra, en el de la eclesiástica local o de la persona en quien ésta delegue.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE SEPULTURAS,

SUS CLASES, REGLAS EN LOS ENTERRAMIENTOS Y PRECIO

Art. 7.º Dicho Cementerio se dividirá en tres zonas.

La primera comprenderá el espacio de ambos lados, desde la capilla y sala de autopsias, hasta la calle transversal donde se halla la Cruz del centro.

Esta se subdivide en dos cuadros: el de la parte Sur, se denominará de Nuestra Señora de la Asunción y se destina a la venta de parcelas a perpetuidad para panteones familiares. Su precio será de cuarenta pesetas el metro cuadrado, siendo el minimum que se enagena, cuatro metros.

El de la parte Norte, se llamará de San Acacio, y se destina a enterramientos temporales o de alquiler, construidos de mam-

postería, por cuenta del Ayuntamiento. Su precio será de veinte pesetas, en un período de cinco años, transcurridos los cuales, pasarán los restos a unos de los osarios que hay en los ángulos de la parte posterior. Podrán permanecer más años, pagando al vencimiento cuatro pesetas por cada año. La segunda, desde la terminación de la primera hasta la otra calle transversal. También se subdivide en dos cuadros. El de la parte Sur, se llamará de San Sebastián, y se destina para la venta de enterramientos individuales a perpetuidad construidos de mampostería a expensas de los interesados, en un recinto de dos metros de largo por uno de ancho, con la obligación de construir otro igual en el cuadro de San Acacio de la primera zona, a favor del Ayuntamiento. El de la parte Norte, se denominará de San José y se destina a sepulturas temporales, siendo su precio cinco pesetas por cinco años los adultos y cuatro pesetas los párvulos.

La tercera, comprende la franja de terreno que hay desde la terminación de la segunda hasta el final y se destina para enterrar los pobres de solemnidad gratuitamente.

Art. 8.º En las parcelas enagenadas a perpetuidad, solo podrán inhumarse los cadáveres o restos mortales de las familias de los adquirentes entendiéndose por familia los parientes en línea recta del fundador y de su cónyuge si fuere casado, o sean los ascendientes y descendientes legítimos o legitimados con sus respectivos cónyuges y los colaterales hasta el tercer grado civil.

Art. 9.º La propiedad perpétua o temporal de panteones o enterramientos, es intransmisible a título lucrativo ostentándola por fallecimiento del fundador, el heredero designado por él y en su defecto el de mayor edad o el que designen dentro del tercer grado no más los herederos. La pertenencia se acre-

ditará con la carta de pago de haber satisfecho su precio, si no se expedieran otros títulos.

Art. 10. En los enterramientos a perpetuidad, es obligatorio entre colindantes costear de por mitad el muro divisorio que tendría por lo menos un espesor de treinta centímetros.

Art. 11. Los epitafios o alegorías que los interesados deseen colocar en los panteones o sepulturas, serán previamente examinados y corregidos por las autoridades administrativa y eclesiástica local a fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden a las más estricta moral cristiana.

Art. 12. Los cadáveres que sean presentados antes de las veinticuatro horas, permanecerán en el depósito hasta que transcurran.

Art. 13. Las inhumaciones, exhumaciones y depósitos devengarán los siguientes derechos sin perjuicio de los que se abonen al sepulturero:

- 1.º Por la inhumación de un cadáver en un enterramiento propio familiar, diez pesetas.
- 2.º por id. en id. de los restos de un cadáver procedente de otro Cementerio, cinco pesetas.
- 3.º Por la inhumación de un cadáver en enterramiento individual en los cuadros de S. Acacio y S. Sebastián, 5 pesetas.
- 4.º Por la exhumación voluntaria y traslado de restos a otra localidad dentro del Cementerio, tres pesetas.
- 5.º Por id. id. a otro Cementerio, diez pesetas.
- 6.º Por cada depósito de cuerpo presente en la capilla del Cementerio, diez pesetas y en la Sala de Autopsias, tres pesetas.

Art. 14. Gozarán de sepultura gratuita con toda clase de derechos los cadáveres de los pobres de solemnidad que no lleven caja propia y no paguen nada a la Parroquia por entierro, y las personas muertas en la vía pública que no sean identificadas.

Art. 15. En el departamento destinado para los que mueran fuera de la comunión católica se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas dictadas para el Cementerio católico exceptuando las ceremonias religiosas, y lo referente a sepulturas y tarifas, será igual.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SEPULTURERO

Art. 16. Tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.ª Cuidar del aseo y limpieza del Cementerio, capilla y sala de autopsias.
- 2.ª Conservar bajo su responsabilidad los enseres, muebles y utensilios del Cementerio.
- 3.ª Cuidar, regar, guiar y reponer las plantaciones.
- 4.ª Impedir que ningún cadáver sea inhumado ni exhumado sin licencia de la alcaldía, ni menos que se realicen profanaciones ni despojos indecorosos.
- 5.ª Prohibir cuando velen y en todo caso, el uso de bebidas lanzando fuera al que faltare a la circunspección debida.
- 6.ª Recibir y hacer la recepción de los cadáveres al llegar al Cementerio, haciendo el enterramiento previos los requisitos establecidos.
- 7.ª Cuidar de que se conserven claras las inscripciones y numeraciones de las sepulturas.
- 8.ª Abrir las zanjas y sepulturas necesarias con la debida anticipación con metro y medio de profundidad y la longitud y latitud adecuadas a cada cadáver.
- 9.ª Tener abierto el Cementerio siempre que sea preciso; y exhumar y conducir, cuando se le ordene, al Osario los restos de los cadáveres que hayan cumplido el tiempo reglamentario de ocupación, como igualmente los que sean trasladados a diferentes localidades.

10.ª Conducir y enterrar los cadáveres hallados en cualquier paraje que disponga la autoridad respectiva, y los que sean ajusticiados.

Art 17. El sepulturero tendrá los derechos y emolumentos siguientes:

1.º Por la custodia y vela de un cadáver durante la noche en la capilla, cuatro pesetas, y en el depósito o sala de disección, dos.

2.º Por el sepelio de un cadáver en panteón familiar, tres pesetas; en enterramiento individual, dos, y en las sepulturas en la tierra, una, exceptuando las de los pobres de solemnidad.

2.º Por exhumar los restos de un cadáver y trasladarlos a otra localidad del Cementerio, dos pesetas cincuenta céntimos, y por los que hayan de ser conducidos a otro Cementerio, cinco pesetas.

4.º Por inhumar los restos de un cadáver procedente de otro Cementerio, dos pesetas.

CAPÍTULO IV

CONTABILIDAD

Art. 18. La Secretaría del Ayuntamiento será la encargada de llevar la contabilidad del Cementerio abriendo los libros que se consideren necesarios, que anotará con la concisión y claridad posibles, para que el Ayuntamiento y particulares puedan persuadirse de su buena administración.

Art. 19. De los ingresos dará el oportuno resguardo, visado por la Alcaldía a los interesados, anotándolos diariamente en el libro que lleve al efecto, presentando la cuenta mensual que aprobará el Ayuntamiento ingresando en su Caja.

Art. 20. Las deficiencias ú omisiones que la práctica haga notar serán corregidas o adicionadas por acuerdo del Ayuntamiento.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Corporación Municipal en sesión ordinaria del día cuatro del corriente mes.

Montemayor 6 de Junio de 1921.

El Alcalde,

Antonio Varona

El Secretario,

Juan P. Carmona



**Don Juan Pedro Carmona Vargas, Secretario
del Ayuntamiento de esta villa:**

CERTIFICO: Que dada cuenta a la Junta Municipal del Reglamento que precede para el régimen y conservación del Cementerio católico municipal de esta villa denominado de San Acacio, en sesión extraordinaria del día treinta de Junio último, acordó por unanimidad, después de amplia y razonada discusión, aprobarlo en todas sus partes y que se remita al Gobierno Civil de la provincia para los efectos prevenidos.

Lo relacionado más pormenor así resulta del acta de referencia a que me remito y de que certifico. Y para que conste, pongo el presente visado por el Sr. Alcalde en Montemayor a dos de Julio de mil novecientos veinte y uno.

Juan P. Carmona

V.º B.º
El Alcalde,

Antonio Varona

Córdoba 28 Septiembre 1921.

Aprobado:
El Gobernador Civil,

Suca

Hay un sello que dice: "Gobierno Civil de la Provincia. Córdoba,,"



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECRETARÍA

Negociado 2.º

Número 487

Visto el Reglamento que para el régimen y conservación del cementerio Católico municipal de MONTEMAYOR se ha formado por aquel Ayuntamiento y considerando que en la confección del mismo se han observado las prescripciones legales, incluso la autorización eclesiástica reglamentaria. He acordado en uso de las facultades que me corresponden autorizar y aprobar el dicho Reglamento en todas sus partes.

Lo digo a V. con devolución del mismo en el que consta la consiguiente aprobación para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba 28 de Septiembre de 1921.

Manuel Suca

Señor Alcalde de MONTEMAYOR.